

# Los derechos humanos del adulto mayor en México. ¿Derechos sin límites? Estudio de caso

Rodolfo Rafael Elizalde Castañeda\*

Blanca Dolores Durán Cambrón\*\*

## **Resumen:**

En el presente caso, se analiza la ejecutoria dictada en un expediente relativo a un juicio de amparo directo y la sentencia que éste ordenó dictara el correspondiente Tribunal de Alzada, con el fin de conocer si en esas resoluciones los tribunales aplicaron e interpretaron correctamente el control de convencionalidad *ex officio* y si, consecuentemente, se garantizó el derecho humano de acceso a la justicia para la protección de derechos humanos del adulto mayor.

## **Abstract:**

*In the present case, the executive order issued in a file relating to a direct amparo trial and the sentence that it ordered to be issued by the corresponding Appeal Court is analyzed, in order to know if in those resolutions the courts applied and correctly interpreted the control of conventionality ex officio and if, consequently, the human right of access to justice for the protection of human rights of the elderly was guaranteed.*

**Sumario:** Introducción / I. Ideas conceptuales sobre los derechos humanos del adulto mayor y el control de convencionalidad *ex officio* / II. Estudio de caso / III. Análisis crítico / IV. Conclusiones / Fuentes de consulta

\* Dr. en Derecho Penal por el Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas, Profesor-Investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México.

\*\* Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México. Especialista en Derecho Civil por la UAEM. Profesora-Investigadora de la Facultad de Derecho de la UAEM.

## Introducción

El objetivo de este estudio es analizar la ejecutoria dictada en un expediente relativo a un juicio de amparo directo y la sentencia que ordenó dictara el correspondiente Tribunal de Alzada, con el fin de conocer si en esas resoluciones los tribunales aplicaron e interpretaron correctamente el control de convencionalidad *ex officio* y, si, consecuentemente, se garantizó el derecho humano de acceso a la justicia para la protección de derechos humanos del adulto mayor que intervino en el litigio o, si, por el contrario, con esa resolución se violaron los principios de seguridad jurídica, estricto derecho, igualdad de partes y tutela judicial efectiva de la parte actora del juicio de origen.

Por tanto, el problema que se aborda en esta investigación fue determinar si las citadas autoridades judiciales, en las mencionadas resoluciones, al momento en que aplicaron e interpretaron el control de convencionalidad *ex officio* en beneficio del adulto mayor que intervino en el juicio, lo hicieron conforme a lo que dicta la doctrina, norma legal, constitucional, jurisprudencial y convencional o, si, por el contrario, conculcaron los referidos principios de seguridad jurídica, estricto derecho, igualdad de partes y la tutela judicial efectiva en perjuicio de la parte actora del juicio primigenio.

La transcendencia y relevancia social y jurídica de este estudio consiste en que se abordará desde los enfoques teórico, legal, constitucional, convencional y, sobre todo, fáctico, toda vez que se analizan dos resoluciones dictadas con motivo de un expediente sobre un juicio de amparo directo desde la aplicación e interpretación que hicieron del control de convencionalidad *ex officio* en relación con un adulto mayor que intervino en la litis.

La metodología utilizada consistió en el análisis documental, bibliográfico, hemerográfico, jurisprudencial y, sobre todo, como ya lo señalamos, el estudio de un caso en el que intervino la autoridad federal, vía juicio de amparo directo.

Las preguntas que guiaron esta investigación fueron, ¿Los tribunales que conocieron del asunto que aquí se analiza aplicaron e interpretaron el control de convencionalidad *ex officio*, respetando los principios de seguridad jurídica, estricto derecho, igualdad de partes y la tutela judicial efectiva en favor de la parte actora del juicio principal? ¿El orden constitucional y convencional establecen límites a los derechos humanos de los adultos mayores que intervienen en los litigios?

La hipótesis de nuestra investigación sostiene que los tribunales que resolvieron el asunto que aquí se menciona, no actuaron de manera congruente al aplicar el control de convencionalidad *ex officio* en favor del adulto mayor que intervino en el litigio, pues con su actuación violaron en perjuicio de la parte actora del juicio principal, los principios de seguridad jurídica, estricto derecho, igualdad de partes y la tutela judicial efectiva.

Entre las conclusiones que se derivaron de la investigación fue, que la aplicación e interpretación que realizaron sobre el control de convencionalidad *ex officio* los tribunales que resolvieron el caso estudiado en favor del adulto mayor que intervino en el litigio, transgredieron en perjuicio de la parte actora del juicio original, los principios de seguridad jurídica, estricto derecho, igualdad de partes y tutela judicial efectiva.

## ***I. Ideas conceptuales sobre los derechos humanos del adulto mayor y el control de convencionalidad ex officio***

A continuación, se expondrán algunas ideas que darán sustento teórico y conceptual al presente trabajo.

El caso Rosendo Radilla Pacheco.

Este asunto vino a revolucionar nuestro derecho en relación con el tema de los derechos humanos, pues abordó “(...) la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco por parte de las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables”.<sup>1</sup> Denuncia que evidenció la crisis que atravesaba el Estado mexicano en cuanto a derechos humanos se refiere.

Reformas constitucionales de 2011.

Por lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), sancionó al Estado mexicano, dándole una serie de recomendaciones, las cuales fueron un punto de partida para dar pie a las reformas constitucionales de 2011. Estas tuvieron por objeto modificar los artículos 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B y 105, así como el cambio de denominación

<sup>1</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 23 de noviembre de 2009.

del Capítulo Primero, del título primero, que fue de “De Las Garantías Individuales” a “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, con el que se puso de manifiesto que el eje central de dichas reformas lo eran los derechos humanos, ya de manera particular en el artículo 1º Constitucional se introdujo el principio *pro personae*.<sup>2</sup> Asimismo, se estableció que los tratados internacionales en materia de derechos humanos estarían a la par constitucional y se introdujo el control de convencionalidad *ex officio*.<sup>3</sup>

De esa manera, se preparó el camino al pluralismo jurídico mediante la reforma constitucional al juicio de amparo, la cual adicionó y derogó diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 del texto constitucional, la cual, entre otros aspectos y para efectos del presente estudio de caso, se centró en:

(...) ampliar el objeto del juicio de amparo integrando a su ámbito de protección a los derechos fundamentales contenidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano. Otra de las propuestas se refiere a la posibilidad para resolver en amparo, además de controversias suscitadas por normas generales, omisiones en que incurra la autoridad. Y se precisa que la protección de derechos fundamentales es independiente de su carácter individual o social.<sup>4</sup>

Así fue como se concretizó el cambio de paradigma que necesitaba el Estado mexicano para estar acorde a la tendencia internacional en lo que respecta a los derechos humanos, incorporando a su sistema jurídico los tratados internacionales y estableciendo su rango constitucional, surgiendo, así un: “(...) acoplamiento entre el derecho internacional y el derecho interno [que] no implicaría romper de lleno con la idea de la pirámide jurídica y con la racionalidad sistemática del derecho que le es inherente. Pero sí supondría replantear las relaciones entre ambos sistemas en el marco del pluralismo jurídico y de la existencia de múltiples niveles de juridicidad que se superponen y a menudo conflictúan entre sí”.<sup>5</sup>

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 5 de febrero de 1917, en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 8 de mayo de 2020, artículo 1º, segundo párrafo.

<sup>3</sup> Cfr., *Ibidem.*, tercer párrafo.

<sup>4</sup> Luciano Silva Ramírez, “Algunas consideraciones sobre la reforma constitucional al juicio de amparo (Artículos 103 y 107 constitucionales)”, p. 75.

<sup>5</sup> Ramón Ortega García, “La jerarquía de los tratados internacionales sobre derechos humanos a la luz de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011”, p. 505.

### **Principio *pro personae*.**

Este principio establece que al interpretarse normas que reconocen derechos humanos, es válido y necesario privilegiar la aplicación de la norma que proteja mejor o de manera más amplia al individuo, es decir, debe hacerse una interpretación extensiva de los alcances de los derechos humanos y restrictiva de sus limitaciones, acudir a la norma más protectora y preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al garantizar el ejercicio de un derecho fundamental, tal y como lo refiere Alma Rosa Bahena Villalobos:

El principio *pro persona* adquiere relevancia puesto que constituye una garantía armonizadora, y más importante aún, maximizadora de la eficacia de los derechos fundamentales, puesto que dispone la aplicación de la norma o interpretación más amplia, cuando se trate de reconocer derechos, o bien, la norma o la interpretación más restringida cuando se esté en riesgo de afectar o limitar un derecho. De modo que su premisa fundamental consiste en estar siempre a favor de la persona.<sup>6</sup>

### **Control de convencionalidad *ex officio*.**

El control de convencionalidad *ex officio* es una doctrina que nació y fue desarrollada por la Corte IDH, la cual inicia su periodo de expansión con la sentencia dictada por este H. Tribunal en el caso *Almonacid Arellano vs Chile* en 2006: “Así, el proceso de expansión del concepto de control de convencionalidad permeaba del ámbito internacional al nacional, por decisión y orden de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...)”.<sup>7</sup>

En México, dicha doctrina se introdujo, como lo señalamos, con las precitadas reformas de 2011, derivado del deber de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, bajo este tenor se estableció que sería el Estado mexicano el que debería prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

<sup>6</sup> Alma Rosa Bahena Villalobos, “El principio *pro persona* en el estado constitucional y democrático de derecho”, pp. 25-26.

<sup>7</sup> Cfr. Luis Enrique Díaz Domínguez *et al.*, *El paradigma del control difuso de convencionalidad: Alcances y límites a seis años de su implementación en México*, pp. 95-96.

Cabe señalar que, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como la Corte IDH, han establecido ciertos presupuestos para ejercitar dicho control de convencionalidad, en los cuales, es evidente que queda siempre al arbitrio del juzgador establecer en qué casos se deberá efectuar un control de convencionalidad *ex officio*, pues no es dable realizarlo en todos los casos, sino sólo en aquellos donde, según su parecer, se estén violando derechos humanos de una de las partes.

### **Adultos mayores.**

Como lo refiere la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), los adultos mayores, es un grupo vulnerable que: “(...) debido al menosprecio generalizado de alguna condición específica que comparten, a un prejuicio social erigido en torno a ellos o por una situación histórica de opresión o injusticia, se ven afectados sistemáticamente en el disfrute y ejercicio de sus derechos fundamentales”.<sup>8</sup>

Por su parte, derivado del envejecimiento poblacional, la Organización Mundial de la Salud ha enfatizado “la necesidad de que los gobiernos deben garantizar políticas que permitan a las personas mayores seguir participando activamente en la sociedad, además de evitar las inequidades que con frecuencia sustentan la mala salud de estas personas”.<sup>9</sup> Mientras que la SCJN ha precisado que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por el Estado, ya que su edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono y, por ello, son víctimas de un comportamiento social adverso. Por su lado, la Convención Interamericana sobre la Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIPDHPM), refiere: “Son considerados adultos mayores aquellos con 60 años cumplidos, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años”.<sup>10</sup> Estos pertenecen a un grupo socialmente débil, ya que sus capacidades físicas e intelectuales han mermado debido a su edad, son más propensos a enfermedades, su fuerza laboral no es la idónea y no son sujetos de empleo, lo que

<sup>8</sup> Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, “Informe Anual de Actividades”, p. 4.

<sup>9</sup> Teresita de Jesús Martínez Pérez *et al.*, “El envejecimiento, la vejez y la calidad de vida: ¿éxito o dificultad?” p. 60.

<sup>10</sup> OEA, Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de los Adultos Mayores, p. 3.\_

genera en su conjunto una situación desfavorable multifactorial, económica y social y los vuelve dependientes de otros sujetos como sus hijos, nietos u otros parientes, o de los apoyos del Estado.

En la actualidad, nuestro país ha firmado y ratificado 210 instrumentos internacionales, algunos de carácter general como la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) o la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ONVENCIÓNADH), etcétera, y otro ejemplo, aquellos en materias de asilo, derecho internacional humanitario, discapacidad, etcétera; sin embargo, en lo que respecta a los adultos mayores no ha signado ni ratificado ningún instrumento internacional existente enfocado en este grupo, tal es el caso de la CIPDHPM, la cual entró en vigor el 11 de enero de 2017. Pero el Estado mexicano se ha abstenido de firmarla.<sup>11</sup> Sin embargo, cabe destacar que a nivel federal, desde el 25 de junio de 2002, se publicó la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (LDPAM).<sup>12</sup>

### **Principio de seguridad jurídica.**

Este principio está consagrado en el artículo 16 de la CPEUM, mismo que establece:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.<sup>13</sup>

Lo anterior se interpreta como la garantía que otorga el Estado a sus gobernados de que están protegidos por lo que dicta la ley, para hacer valer

<sup>11</sup> Cfr., Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, donde se puede observar en la página Web, que el Estado Mexicano aun no firma esta Convención. V., además, Tania Mora Biere y Felipe Herrera Muñoz (eds.), *Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores. Análisis de brechas legislativas y propuestas para su implementación en Chile*.

<sup>12</sup> Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, publicada el 25 de junio de 2002, en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada 24 de enero de 2020, artículo 10.

<sup>13</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16, párrafo primero.

sus derechos y que la autoridad no incurra en arbitrariedades al momento de aplicarla para resolver un caso concreto controvertido. Nos dice Diego García Ricci, que dicho principio a su vez se apoya en el principio de legalidad, el cual implica que “todos los actos de los órganos estatales deben estar fundados y motivados en una norma jurídica vigente, expedida de conformidad con la Constitución”.<sup>14</sup>

## ***II. Estudio de caso***

En este apartado se da cuenta las resoluciones que recayeron al caso que hoy se aborda. Por obvias razones, omitiremos los nombres de los litigantes, números de expedientes y las autoridades que resolvieron. Concretándonos únicamente, por motivo del poco espacio que tenemos para hacer este ejercicio académico, a narrar brevemente la forma como ocurrieron los hechos.

La parte actora promovió por su propio derecho juicio plenario de posesión, demandando del adulto mayor ante el Juzgado Civil de Primera Instancia las siguientes prestaciones: a) Que se declarará por sentencia firme que tenía el mejor derecho a la posesión del predio objeto del juicio, b) Que se le restituyera la posesión material y jurídica del predio con sus frutos y accesiones legales, y c) El pago de gastos y costas del juicio. Fundó su demanda en el hecho de que el 3 de febrero de 1992, adquirió dicho predio mediante contrato privado de compraventa acreditándolo con copia certificada ante Notario Público del referido contrato, así como una constancia del Delegado Municipal y un plano del terreno expedido por el Juzgado Penal de Primera Instancia. La actora manifiesta que en el año de 10 de septiembre de 1991, el demandado ocupó el terreno motivo del asunto de propia autoridad y sin consentimiento ni derecho alguno realizando actos de dominio consistentes en una casucha de madera con techos de cartón, motivo por el cual lo demanda.

Asimismo, precisa que anteriormente demandó al ahora demandado, así como su esposa e hija, respectivamente, la misma acción respecto del mismo predio; que concluyó declarando procedente la acción de la demandante y condenando a los demandados a restituir el inmueble de mérito, dando cumplimiento a dicha sentencia. Así, refirió la actora que a partir de esa fecha entra de nuevo en posesión material y jurídica del referido inmueble.

<sup>14</sup> Diego García Ricci, *Estado de derecho y principio de legalidad*, p. 41.

Pero se da el caso que con fecha \_\_\_\_\_, el citado demandado se introdujo al multicitado terreno, realizando actos de posesión, entre otros, construyendo una casucha de madera, posesionándose del terreno sin permiso de autoridad alguna y sin consentimiento de su dueña.

Una vez emplazado el demandado, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, en la que esencialmente negó que le asista acción y derecho a la actora para demandarlo ya que adujo desconocer el predio de la actora. En cuanto a los hechos, la mayoría los catalogó de falsos e impropios aduciendo que había contradicción por parte de la actora respecto de las medidas del mismo, solicitando el litisconsorcio pasivo, llamando a juicio a las esposa e hija respectivamente del demandado; manifestando que su casa la construyó en un terreno de su propiedad con medidas, colindancias y superficie distintas a las del terreno de su demandante, mencionando que su predio es distinto al de la actora, asimismo adujo que había poseído el predio desde hace más de 25 años y que es distinto al que la actora reclama.

### ***Sentencia***

Con fecha \_\_\_\_\_, el citado Juez del Conocimiento dictó sentencia definitiva, declarando procedente la vía ordinaria civil sobre acción plenaria de posesión, declarándose que la parte actora tenía mejor derecho para poseer el bien motivo de la litis, razón por la cual se condenó al demandado a la desocupación y entrega del inmueble con sus frutos y acciones, otorgándole para tales efectos un término de 8 días a partir de que cause ejecutoria la sentencia referida.

Inconforme con esa resolución, el demandado interpuso recurso de apelación, el cual resolvió infundados e insuficientes los agravios hechos valer por el recurrente, confirmando en consecuencia la sentencia de primera instancia.

Inconforme con la sentencia dictada en el Toca el apelante interpuso Juicio de Amparo Directo ante el \_\_\_\_\_ Tribunal Colegiado; por lo cual se resolvió otorgar la protección de la justicia federal al quejoso de acuerdo a lo siguiente:

El quejoso, en sus conceptos de violación, se duele de la totalidad de la sentencia dictada en segunda instancia, señalando que se transgredieron los artículos 14 y 17 Constitucionales, pues la autoridad ordenadora, fue omisa en corregir las transgresiones cometidas por el Juez primigenio, transgrediendo el principio de legalidad, el debido proceso e inobservando las razones en las

que se sustentó la legal posesión del quejoso en el inmueble de la litis, pues la resoluciones dictadas vulneran su único patrimonio, aduciendo que es una persona analfabeta, de la tercera edad, con salud y economía precarias, de lo cual se aprovechó la parte actora para despojarlo de su vivienda, manifestaciones que no tomaron en cuenta las autoridades responsables y que tildaron de “apreciaciones subjetivas”.

Por lo cual, en la respectiva ejecutoria de amparo, se estableció, en primer término, que era necesario analizar el elemento de la acción consistente en la falta de identidad del predio de la litis estableciendo que la responsable sí soslayó el principio de legalidad, pasando por alto los derechos humanos del quejoso, ya que es un adulto mayor, lo cual se corrobora con su credencial de elector, con el emplazamiento y la inspección judicial que evidencian que el quejoso vive en situación precaria, razones por las cuales la autoridad federal concluye que el estudio del asunto debe realizarse bajo la perspectiva del adulto mayor, en atención a las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, donde se incorporó al sistema jurídico nacional el principio *pro personae* y el control de convencionalidad, donde además se elevaron a rango constitucional los tratados internacionales en que el Estado mexicano sea parte. Motivo por el cual se realizó un estudio respecto de la aplicación del principio *pro personae*, relacionándolo con el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, estableciendo que el Protocolo Adicional en la CONVENCIÓNADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, establece la protección a los ancianos, lo cual se armoniza con la LDPAM, misma que es de orden público e interés social. Que dichas reglas fueron emitidas en el marco de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, efectuada en Brasilia en el año 2008, la cual entre otros tiene como objetivo la eficacia en el desempeño judicial y el desarrollo de políticas tendentes a facilitar el acceso a la justicia, adicionando que, si bien dichas reglas no constituyen un tratado internacional, las mismas son orientativas y sirven de herramienta a los juzgadores.

La autoridad federal consideró que la responsable vulneró los derechos humanos del quejoso al obstaculizarle un adecuado derecho de defensa al considerar colmado el elemento de la acción referente a la identidad del predio, así como al negarle su petición de nombrar un perito del Poder Judicial por no contar con recursos económicos para solventar ese gasto; razones por

las cuales, para el efecto de salvaguardar los derechos humanos del quejoso, se le otorgó el amparo y protección de la justicia federal, dejando insubsistente la sentencia dictada en segunda instancia, ordenando que el Tribunal de Alzada dictase otra donde ordene al Juez primigenio la reposición del procedimiento, otorgando favorable la petición del demandado en relación con la designación de un perito por parte del Poder Judicial y realizar la prueba de expertos.

Una vez que se dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los términos precisados, el Juez primigenio dictó sentencia en la cual resultó procedente la acción intentada por la parte actora y condenó al demandado a la entrega y restitución del bien objeto de la litis. Inconforme nuevamente con esta sentencia, el demandado interpuso Recurso de Apelación el cual se resolvió en el sentido de confirmar la sentencia de primera instancia.

En razón de lo anterior, el apelante interpuso Juicio de Amparo Directo en contra de la sentencia dictada en el Toca, dictándose la sentencia respectiva que relacionó con la anterior y diversa ejecutoria del Amparo Directo, donde había quedado establecido que el quejoso era un adulto mayor en situación precaria y que, por tanto, el asunto de estudio debía resolverse bajo esa perspectiva; por lo cual, la Autoridad Federal en el amparo que nos ocupa en este apartado, consideró que el Tribunal de Alzada había sido omiso en observar y corregir las transgresiones en las que incurrió el Juez primigenio y de nueva cuenta retoma el razonamiento del amparo directo anterior, estableciendo que tanto el marco jurídico internacional como el nacional se ocupa de los adultos mayores tanto en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. “Protocolo de San Salvador” (PACADHDESC-Protocolo de San Salvador),<sup>15</sup> como en la citada LDPAM, y las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (RBAJPCV), estableciendo que el estudio de los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso se hará bajo la perspectiva de que es un adulto mayor que vive en condiciones precarias y bajo la premisa de que a la autoridad responsable también le correspondía resolver bajo el mismo tenor, tomando en cuenta los compromisos que el Estado mexicano ha adoptado con el fin de proteger los derechos de las personas vulnerables, concluyendo que en el acto reclamado

<sup>15</sup> Cfr. DEA, Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.

no hubo congruencia y, por tanto, se transgredió el principio de legalidad pues no se consideraron todos y cada uno de los argumentos aducidos en las actuaciones, restándole valor a la prueba pericial y a las pruebas testimonial y de inspección que sirvieron para robustecer a la primera mencionada, concluyendo que la autoridad responsable infringió en perjuicio del quejoso las garantías de legalidad, seguridad jurídica y de debido proceso, las cuales infieren directamente en su garantía de defensa, otorgándole el amparo y protección de la justicia federal para los siguientes efectos:

**Efectos del Amparo: Que la autoridad responsable se pronuncie de manera exhaustiva e integral respecto del estudio de los dictámenes periciales en materia de topografía, así como del resto de los argumentos formulados por el quejoso vinculados con la falta de identidad del inmueble motivo de la controversia, bajo la perspectiva de que tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja, y con base en ello determine si las consideraciones emitidas por el Juez primigenio fueron correctas o no.**<sup>16</sup>

De tal manera que concluyó que la sentencia primigenia carece de fundamentación, exhaustividad y congruencia, puesto que no coincide con lo planteado en la demanda y en la contestación, así como tampoco atiende a todas las cuestiones planteadas por las partes, por tanto, no hay concordancia, aduciendo, en esencia, que la comprobación del tercer elemento de la acción relativo a la identidad del inmueble no está colmado según se desprende de los dictámenes periciales, puesto que no se prueba que el demandado posea el bien al que se refiere el título de la actora.

Razones por las cuales se revocó la sentencia de segunda instancia dictada para dictar otra en su lugar en la cual se absuelve al demandado de las prestaciones reclamadas por la actora ya que ésta no probó su acción plenaria de posesión.

### ***III. Análisis crítico***

En este apartado haremos el análisis lógico-jurídico para lograr el objetivo propuesto, desarrollar el problema que planteamos, dar las respuestas a las preguntas que formulamos y demostrar la hipótesis que propusimos.

<sup>16</sup> Resaltado por los autores.

En primer lugar, cabe hacer notar que en el proceso jurisdiccional en estudio, el demandado desde la contestación de su demanda estableció como estrategia que no existía identidad del inmueble que tenía en posesión con el de la actora; lo anterior lo realizó sirviéndole de base que ésta había vendido una fracción de terreno y otra parte había sido afectada por el paso de la calle de El Manantial, aunado al hecho de que el demandado compró un terreno en forma verbal y no recuerda cuanto pagó por él, así que al momento de realizar la compra, no tenía conocimiento de las medidas y colindancias de su predio, situación que si bien no fue tomada en cuenta ni en primera ni en segunda instancia, le sirvió para establecer una duda en el Juicio de Amparo.

En segundo lugar, se hace hincapié en que la conducta del demandado fue omisa en todo momento, puesto que después de presentar la contestación de la demanda, no acudió a desahogar las pruebas del sumario, tan es así que no se presentó a la prueba confesional a su cargo; sin embargo, esa conducta no fue tomada en cuenta por el Tribunal Garantista al momento de emitir su fallo.

En tercer lugar, se establece que, si bien los dictámenes periciales eran discordantes entre sí, el Juez primigenio tiene toda la facultad para ampliar las pruebas e incluso ordenar la realización de otras para mejor proveer, de acuerdo a su discrecionalidad, lo que en esencia no ocurrió.

En cuarto lugar, se hace notar las manifestaciones del demandado en el sentido de que es una persona de la tercera edad, analfabeta y con pocos recursos, no fueron debidamente probadas a excepción de la primera; en cuanto a la segunda, carece de relevancia toda vez que como se aprecia del sumario de actuaciones el demandado en todo momento estuvo debidamente asesorado por Licenciados en derecho privados que contaban con cédula profesional para desempeñar el cargo y otorgarle al demandado la debida defensa legal; en cuanto a la falta de recursos, la misma es falsa, toda vez que si el demandado careciera de recursos, entonces hubiera contratado un abogado de oficio, mientras que de autos está probado que el demandado durante toda la secuela procesal estuvo debidamente asesorado por un abogado postulante privado, lo que conlleva forzosamente el pago de los honorarios debidos por todo el tiempo que duró la secuela procesal de primera y segunda instancia, así como los dos amparos directos que se promovieron en su momento.

En quinto lugar, se debe señalar que las manifestaciones realizadas por el demandado en el sentido de que es una persona mayor, dieron pauta a la apli-

cación de la suplencia de la queja, pero aún bajo esta figura jurídica, sostiene Diego García, el artículo 14 Constitucional consagra el principio de exacta aplicación de la ley, o sea, “la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra de la ley o a la interpretación jurídica de la ley”;<sup>17</sup> es decir, este principio impone a la autoridad judicial la obligación de examinar la resolución impugnada únicamente a la luz de las defensas que esgrima el agraviado; por tanto, se considera que la autoridad federal violó el principio de estricto derecho y trastocó los principios de seguridad y legalidad jurídica, al ordenar la suplencia de la queja por el hecho de que el demandado era un adulto mayor en situación de vulnerabilidad, y si bien la autoridad federal fundó su falló en el principio *pro personae* y las repetidas RBAJPCV, realizando así un control de convencionalidad *ex officio* que pretendía otorgar al gobernado la máxima protección constitucional, dejó de observar las reglas esenciales del procedimiento. Pues si bien es cierto que estamos actualmente bajo el panorama de un sistema interamericano, no es menos cierto que el Máximo Tribunal del país se ha pronunciado al respecto de dicho control de convencionalidad *ex officio*, estableciendo que la autoridad judicial “(...) en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos”.<sup>18</sup> Tal y como se constituye en la jurisprudencia nacional de rubro: Control de Constitucionalidad y Convencionalidad *ex officio*. Condiciones generales para su ejercicio. Por tanto, el legislador deberá verificar la necesidad de realizar un control de convencionalidad, solo si la norma le resulta sospechosa. Por su parte, la jurisprudencia internacional de rubro: “de Convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”.<sup>19</sup> Ahí mismo se agrega que, la función de los jueces internos es ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, sin embargo, dicha función, “(...) tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar

<sup>17</sup> Diego García Ricci, *op. cit.*, p. 41.

<sup>18</sup> Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. 2010954. Primera Sala. Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, pág. 430.

<sup>19</sup> Corte IDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. N.º 7: Control de Convencionalidad, p. 11.

otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones”.<sup>20</sup> Lo que en el caso concreto no ocurrió, puesto que la autoridad federal dejó de observar los presupuestos formales y materiales, así como tampoco fundamentó cuales fueron los hechos que lo orillaron a ejercer de manera forzosa un control de convencionalidad.

En referencia a la calidad de adulto mayor como sujeto vulnerable y de que ésta está protegida por la LDPAD, la cual en su artículo 5 fracción II establece que se les debe otorgar certeza jurídica recibiendo un trato digno y apropiado en cualquier momento del procedimiento judicial, asimismo, se les debe proporcionar asesoría jurídica en forma gratuita y contar con un representante legal cuando así lo considere necesario, teniendo atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar, se debe subrayar que el adulto mayor siempre y en todo momento estuvo asesorado por abogados particulares.<sup>21</sup> Es decir, dicho ordenamiento ofrece al adulto mayor una garantía de debida defensa si es que el ciudadano la requiere o no puede costársela, y si bien, es cierto, establece que se debe tener atención preferente en la protección de su patrimonio, no con ello se implica que dicha atención sobrepasara los presupuestos necesarios de un procedimiento judicial como son en el caso del demandado, el probar sus defensas y excepciones, lo cual no se realizó en el caso concreto. Tal afirmación se ve robustecida con la Tesis Aislada de rubro: “Suplencia de la Queja. Para su aplicación, cuando se encuentren involucrados adultos mayores, es necesario que se hallen comprendidos en un grupo social de marginación y desventaja que se genera con una condición multifactorial económica y social”.<sup>22</sup> O sea, aquí se establece que si el quejoso es adulto mayor, esa cualidad no implica que por sí misma haga aplicable el supuesto de condiciones de pobreza o marginación a que alude la fracción VII del numeral invocado, ya que es necesario que dicha persona se halle comprendida en un grupo social de marginación y desventaja que se genera con una condición multifactorial económica y social, condición que no quedó demostrada en ninguno de los dos juicios de amparo directo que promovió,

<sup>20</sup> *Idem*.

<sup>21</sup> Ley de las Personas Adultas Mayores, artículo 5, fracción II, incisos c y d.

<sup>22</sup> Tesis: I.12o.C.26 K (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. 2019651. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 65, abril de 2019, Tomo III, pág. 2121. *Cfr.*, la Tesis Aislada: XI.2o.C.10 C (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. 2020823. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 71, octubre de 2019, Tomo IV, pág. 3428.

donde sin cerciorarse ni solicitar pruebas que constaran la situación precaria del quejoso, se estableció sin más que por ser un adulto mayor se encontraba en condiciones precarias y en desventaja social con respecto a su contraparte, dando con ello pauta que se aplicara de manera ilegal la suplencia de la queja en favor del quejoso, transgrediendo con ello el principio de igualdad de partes y el de seguridad jurídica, los cuales constituyen principios básicos en toda contienda judicial.

Se debe agregar que la autoridad federal realizó un control de convencionalidad *ex officio*, el cual resultaba innecesario, puesto que dicho control sólo debe realizarse cuando la norma interna no está armonizada con la Internacional, cuando la norma nacional sea dudosa o sospechosa de cara a los derechos humanos o bien como se mencionó en el apartado II, cuando al parecer del juez se estén violando derechos humanos de una de las partes, y siendo ese el caso se deberá realizar de manera minuciosa, respetando los presupuestos formales y materiales, tal y como lo señala la Tesis Aislada de rubro: “Adultos Mayores. Su condición de vulnerabilidad no constituye una justificación válida para dejar de observar los presupuestos procesales de la acción y requisitos legales mínimos para el acceso a la jurisdicción, como lo es la competencia”.<sup>23</sup> O sea, ni las leyes internas ni las internacionales establecen un eximente en ese sentido, aunado a que dichos presupuestos procesales son de orden público e irrenunciables pues derivan del derecho fundamental de legalidad, concluyendo que el ser un adulto mayor no puede llevar a que la autoridad responsable declare procedente lo improcedente y actúe al margen de la ley.

Por lo que se refiere a la aplicación de las RBAJPCV, éstas se elaboraron como resultado de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, por tanto, dicho documento no reúne los requisitos de un Tratado Internacional vinculante para las autoridades judiciales al no ajustarse a lo previsto por los artículos 89 fracción X y 76 fracción I de la CPEUM.<sup>24</sup> Por tanto, no pueden ser invocadas para realizar un control de convencionalidad *ex officio*, puesto que las mismas son orientativas y su finalidad es facilitar al gobernado en condición vulnerable el acceso a la justicia a través de procedimientos ágiles y com-

<sup>23</sup> Cfr., Tesis: I.12o.C.33 K (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. 2019754. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 66, mayo de 2019, tomo III, pág. 2422.

<sup>24</sup> Cfr., Tesis: 1a. CXXXIII/2016 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. 2011523. Primera Sala. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, pág. 1103.

prensibles, y diseñando procedimientos simples, desprovistos de tramitología burocrática y formalidades para asegurar que en este caso el adulto mayor tenga un efectivo acceso a la justicia, mas lo anterior, no implica que para el cumplimiento de dichos fines se deba dar un trato preferencial en la contienda judicial, pasando por alto el principio de igualdad de partes y de seguridad jurídica que son de carácter obligatorio a diferencia de las Reglas de Brasilia cuya aplicación es optativa.<sup>25</sup> Entonces, resulta enormemente contradictorio que si la propia SCJN ha fijado su postura sobre las referidas RBAJPC en la mencionada Tesis 2011523, el mismo Tribunal Federal en la ejecutoria que se analiza, haya dado pauta para dictar una resolución en favor del adulto mayor con base en ellas.

El propio PACADHDESC- “Protocolo de San Salvador”, que igualmente cita la autoridad federal en la ejecutoria que se analiza, en ningún momento alude a los adultos mayores en situaciones de litigio.<sup>26</sup>

En consecuencia, cabe señalar que las autoridades que resolvieron el asunto que se analizó, al aplicar e interpretar de manera inexacta, incongruente, imprecisa, infundada, las Reglas de Brasilia, el Protocolo Adicional de San Salvador, la LDPAM y las tesis de jurisprudencia que citaron, etcétera, lo hicieron para justificar lo injustificable, para fundar lo infundado, actuando siempre en perjuicio de la parte actora del juicio original. Por eso decimos que, bajo esa falsa argumentación, los derechos humanos de los adultos mayores que litigan no tendrían ningún límite. Lo cual iría contra toda naturaleza del propio Estado de derecho.

#### ***IV. Conclusiones***

Se analizó la ejecutoria dictada en el expediente relativo al juicio de amparo directo y la sentencia que ordenó dictará el correspondiente Tribunal de Alzada, motivo por el cual se concluyó que los tribunales que intervinieron aplicaron e interpretaron de manera infundada, incorrecta, incongruente y equivoca el control de convencionalidad *ex officio* en favor del adulto mayor que intervino en el juicio.

<sup>25</sup> Cfr., XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, p. 5.

<sup>26</sup> Cfr., Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. “Protocolo de San Salvador”, artículo 17.

Asimismo, derivado del análisis que se hizo de la doctrina, las normas ordinarias, constitucionales, convencionales y jurisprudenciales en favor de los derechos humanos del adulto mayor que intervino en el litigio, también se concluyó que se violaron los principios de seguridad jurídica, estricto derecho, igualdad de partes y tutela judicial efectiva de la parte actora del juicio de origen.

Por consiguiente, los tribunales que dictaron las mencionadas resoluciones aplicando el control de convencionalidad *ex officio*, tampoco respetaron los mencionados principios en favor de la mencionada parte actora del juicio primigenio.

Pues bajo esa falsa argumentación, los derechos humanos de los adultos mayores que litigan jamás tendrían ningún límite. Lo cual iría contra toda naturaleza del propio Estado de derecho, pues, siendo así, cualquier argumento pondría en peligro y trastocaría permanentemente los principios de seguridad jurídica, estricto derecho, igualdad de partes, suplencia de la queja y tutela judicial efectiva.

## ***Fuentes de consulta***

### ***Electrónicas***

Bahena Villalobos, Alma Rosa. “El principio *pro persona* en el estado constitucional y democrático de derecho”. *Ciencia Jurídica*, Vol. 4, Núm. 7, 2015. México, Campus Guanajuato, División de Derecho Política y Gobierno pp. 7-28. Disponible desde Internet en: <https://doi.org/10.15174/cj.v4i1.140> (s/f/a).

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. “Informe Anual de Actividades”. Disponible desde Internet en: [https://www.codhey.org/sites/all/documentos/Doctos/Informes/Anuales/2017\\_Informe.pdf](https://www.codhey.org/sites/all/documentos/Doctos/Informes/Anuales/2017_Informe.pdf) (s/f/a).

Corte IDH. *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. N° 7: Control de Convencionalidad. Disponible desde Internet en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf> (s/f/a).

Díaz Domínguez, Luis Enrique *et al.* “El Paradigma del Control Difuso de Convencionalidad: Alcances y límites a seis años de su implementación en México”. *Revista Jurídica*, vol. 5, núm. 2, pp. 91-116, dic. 2017. Paraguay, Universidad Americana. . Disponible desde Internet en: <http://www.uamericana.edu.py/revistacientifica/index.php/revistajuridica/article/view/180/175> (s/f/a).

García Ricci, Diego. *Estado de derecho y principio de legalidad*. México, CNDH, 2015. Disponible desde Internet en: [http://ri.iberomx/bitstream/handle/iberomx/1413/GRD\\_](http://ri.iberomx/bitstream/handle/iberomx/1413/GRD_)

Lib\_01.pdf?sequence=1 (s/f/a).

Martínez Pérez, Teresita de Jesús *et al.* “El envejecimiento, la vejez y la calidad de vida: éxito o dificultad?”. *Finlay revista de enfermedades no transmisibles*, Núm. 1, Vol. 8, 2018. Cuba. Disponible desde Internet en: <http://scielo.sld.cu/pdf/rf/v8n1/rf07108.pdf> (s/f/a).

Mora Biere, Tania y Felipe Herrera Muñoz (eds.). *Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores. Análisis de brechas legislativas y propuestas para su implementación en Chile*. Santiago de Chile, Ediciones Servicio Nacional del Adulto Mayor, 2018. Disponible desde Internet en: [http://www.senama.gob.cl/storage/docs/SENAMA\\_libro\\_DDHH\\_final\\_FINAL.pdf](http://www.senama.gob.cl/storage/docs/SENAMA_libro_DDHH_final_FINAL.pdf) (s/f/a).

Ortega García, Ramón. “La jerarquía de los tratados internacionales sobre derechos humanos a la luz de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. 15, ene-dic. 2015, México, UNAM-III, pp. 495-537. Disponible desde Internet en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-46542015000100013&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542015000100013&lng=es&tlng=es) (s/f/a).

Silva Ramírez, Luciano. “Algunas consideraciones sobre la reforma constitucional al juicio de amparo (Artículos 103 y 107 constitucionales)”. *Cultura Jurídica de los Seminarios de la Facultad de Derecho*, Núm. 2, abr-jun. 2011, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Facultad de Derecho, pp. 73-99. Disponible desde Internet en: [https://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ2\\_Art\\_4.pdf](https://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ2_Art_4.pdf) (s/f/a).

### **Hemerográficas**

Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, publicada el 25 de junio de 2002 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada 24 de enero del 2020, artículo 10.

### **Otras**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 5 de febrero de 1917 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 8 de mayo de 2020.

Corte IDH, “Caso Radilla Pacheco vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. Sentencia de 23 de noviembre de 2009.

DEA. Tratados multilaterales, “Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.

OEA. Departamento de Derecho Internacional (DDI), “Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de los de las Personas Mayores”.

XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, marzo 2008, Brasilia.

## ***Jurisprudenciales***

- Tesis: 2a./J. 144/2006. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. 174094. Segunda Sala. Tomo XXIV, octubre de 2006, pág. 351. Jurisprudencia (Constitucional).
- Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. 2010954. Primera Sala. Libro 27, febrero de 2016, tomo I, p. 430, Jurisprudencia (Común).
- Tesis: I.12o.C.26 K (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. 2019651. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 65, abril de 2019, tomo III, p. 2121. Tesis Aislada (Común).
- Tesis: I.12o.C.33 K (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. 2019754. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 66, mayo de 2019, tomo III, p. 2422. Tesis Aislada (Constitucional, Común, Civil).
- Tesis: XI.2o.C.10 C (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. 2020823. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 71, octubre de 2019, tomo IV, p. 3428. Tesis Aislada (Constitucional, Civil).
- Tesis: 1a. CXXXIII/2016 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. 2011523. Primera Sala. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 1103. Tesis Aislada (Constitucional).